

nos por las del Governador del Consejo, à quien encargo mui particularmente el cuidado de su indispensable execucion.»

LEY X. — Declaracion de lo dispuesto sobre incorporar los oficios, alcabalas y demas enagenado de la Corona.

D. Felipe V. en Corella à 22 de Julio de 1711.

Habiendo hecho reflexion, que los despachos y cédulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de mi Corona, en que se habilitan y declaran libres de la incorporacion en ella todas las alcabalas, derechos, jurisdicciones, oficios y demas rentas que se gozan perpetuos y al quitar, pueden presentarse por los poseedores en los Tribunales ahora ó posteriormente, para esforzar y avigorar sus derechos; declaro y mando, se tenga entendido en todos mis Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, y en las demas partes donde convenga, que estas declaraciones son y se entienden para que se gocen las alcabalas, oficios y demas cosas enagenadas, en la misma forma que se gozaban y poseian ántes que se expidiesen las órdenes para la incorporacion é institucion de la Junta; cuya explicacion he mandado poner en los despachos que desde este dia se dieren, y se entienda así en los expedidos hasta ahora, porque mi Real ánimo no es dar lugar á que se quiera interpretar en ningun tiempo, que por estas declaraciones concedidas á los interesados se les haya mejorado el derecho que ántes no tuvieron, ni suplido defectos que pudiesen padecer sus títulos ó posesiones, ni minorar á mi Real Fisco el derecho que tuviere ántes de los decretos de incorporacion: y esta inteligencia, que en todo género de cosas que se hayan preservado y preserven de la incorporacion debe tenerse, es mas necesaria en lo que toca á alcabalas, y mercedes que se llaman Enriqueñas, para las quales no es mi voluntad dispensar ni derogar las leyes y disposiciones que favorecen á mi Real Fisco, si expresamente no lo he declarado y declarare, sino que, quedando en su fuerza y vigor, mis Fiscales puedan servirse en tiempo y lugar del derecho que estas les conceden. (*Aut. 8. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY XI. — Conocimiento de todas las enagenaciones del Real Patrimonio en que se hallare defecto de bien poseidas.

El mismo en S. Idefonso à 19 de Oct. de 1742.

En 22 de Julio de 1711 (*Ley anterior*), tengo declarado, que por las cédulas de confirmacion, despachadas y que se despacharen en adelante, no adquieran los interesados en las alhajas enagenadas de mi Real Patrimonio mas derecho que el que tenian ántes de la incorporacion é institucion de la Junta; dexando en su fuerza y vigor el de mi Real Fisco, para demandar las que no se hallaren legitimamente y con justo título enagenadas: y es mi voluntad tenga facultad el Ministro, que nombrare para este encargo, de pedir y conocer en juicio de todas las enagenaciones confirmadas ó no confirmadas, en que pareciere hallarse defecto de bien poseidas, sin embargo de la confirmacion por la inmemorial de la posesion; otorgando en estos casos las

apelaciones para el Consejo de Hacienda de los autos difinitivos. (*Aut. 9. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY XII. — Capítulos de la instruccion respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolucion á la Corona de los oficios enagenados.

El Consejo de la Cámara por auto acordado de 14 de Noviembre, y circ. de Diciembre de 1795; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Comuniquense órdenes circulares á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, en las quales se inserten los capítulos de la instruccion que gobierna en la Secretaría de la Cámara, relativos á lo que pueda corresponder al despacho de los oficios públicos enagenados de la Corona, á los casos en que puedan traspasarlos sus poseedores, y á los en que se declaren devueltos é incorporados á la misma Corona; previniéndose en las órdenes, que se deben distinguir los oficios enagenados por juro de heredad, con facultad de disponer de ellos los poseedores á su voluntad, de los puramente renunciabiles, bien sea con calidad de una sola renunciacion, ó bien que esten sujetos á los términos de veinte dias naturales de supervivencia del renunciante, contados desde el dia de la fecha de la renunciacion; de treinta dias para recurrirse á la Cámara por nuevo título, contados tambien desde la misma fecha; y de sesenta dias para tomar posesion despues de expedido el título, contados igualmente desde la data de él: que el poseedor de oficio renunciante, sea de una ú de otra calidad, ha de hacer su renunciacion en persona hábil y capaz de servirlo por sí; y esta ha de sacar el título en su cabeza, y tomar posesion en los términos y baxo de las reglas ya referidas: que toda renunciacion debe ser jurada, asegurando el renunciante, que es simple, y para ella no han intervenido dádivas, promesas, ventas ni arrendamientos, ni tampoco las recibirá, ni otorgará en lo sucesivo tales contratos por sí ni por otra persona; y el mismo juramento prestará igualmente y en el propio acto la persona en quien se renunciare el oficio, en la forma que le corresponde por su parte: que los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias para la habilitacion de los pretendientes á exámen en los oficios de Receptores y Escribanos, ántes de venir á obtener títulos de ellos por la Cámara, y las Salas de Justicia del Consejo Real, y de las mismas Chancillerías y Audiencias en los juicios de retencion que se ofrezcan, ó con qualquier otro motivo, y los Corregidores y Alcaldes mayores en su caso, procedan con la mayor escrupulosidad á la averiguacion de los fraudes, abusos, escrituras y contratos simulados, que acaso puedan cometerse y otorgarse en las renunciaciones, dando cuenta á la Cámara de lo que resulte: y que no debe detener á los Tribunales y Jueces, para proceder conforme á las reglas insinuadas, lo dispuesto en los autos acordados tercero §. 4. título 1. libro 3. y 25 del título 2. (*Leyes 1. tit. 3. y 3. tit. 10. lib. 5.*), ni las providencias del Consejo Real, que señalan el arrendamiento que deben pagar sus Escribanos de Cámara,

y los de Provincia y Número de esta Corte, por ser de casos particulares, que no tienen trascendencia á los no expresados en los mismos autos y providencias.

Capítulos de la instruccion prevenida en este auto de la Cámara.

Todos los títulos de oficios perpetuos enagenados de la Corona han de despacharse justificando la pertenencia: entendiéndose para ello, que si el oficio estuviere ya agregado á algun mayorazgo, lo qual constará del último título, será bastante que el pretendiente presente con el mismo título testimonio de la posesion que se le hubiere dado del mayorazgo, y su fe de bautismo, como los demas documentos de estilo segun la clase del oficio; pero siendo nueva la agregacion, se ha de presentar el título original del último poseedor, y en su defecto una copia del sello Real de la Corte, ó del Real Archivo de Simancas; un testimonio de haber sucedido en el mayorazgo á que se agregare el oficio, y de haberse dado al pretendiente la posesion de él judicialmente; y la fe de bautismo en que se acredite, como por regla general debe constar para todo género de oficios, no solo que tiene veinte y cinco años cumplidos de edad (excepto para los de Ventiquatros, Jurados y Regidores, pues para estos bastan diez y ocho años cumplidos), si tambien su legitimidad y naturaleza de estos Reynos.

Para los oficios libres, que no son de mayorazgo, se justificará la pertenencia por cláusulas de herederos, y adjudicaciones y renunciaciones ó ventas; presentando el pretendiente el título original de su antecesor, testimonio de la cabeza, cláusula de herederos, y pie del testamento baxo del qual hubiere fallecido, y otro testimonio de la adjudicacion que se hiciere del oficio, si hubiere recaido en dos ó mas herederos, con expresion de la cantidad en que se adjudicare, ó la escritura de venta, si fuere adquirido por este medio; y si fuere por renunciacion, vendrá declarado en ella, que es graciosa, sin intervenir venta ni contrato, porque así debe constar, especialmente en los oficios que estan sujetos al derecho de la media-anata, presentándose ademas la fe de bautismo.

Si el oficio recayere en algun menor ó muger, en virtud de la perpetuidad de él podrá la muger, pasando de veinte y cinco años, y no teniéndolos, su tutor y curador nombrar persona que lo sirva en el interin que ella toma estado, á la qual persona se despachará cédula de interin; y el tutor y curador del menor podrá hacer el mismo nombramiento, en el interin que este tiene edad para servir el oficio, constandingo por testimonio en ambos casos estar discernido el cargo de tal curador.

Aunque está prevenido, que todos los oficios perpetuos puedan pasarse en virtud de venta ó renunciacion de unas personas á otras, se entiende no siendo de mayorazgo; porque si lo fuesen, no podrá el poseedor de ellos renunciarlos ni venderlos, sin que preceda Real licencia.

En todo género de oficio renunciante con término

señalado, luego que la parte saque el título de la Secretaría, tendrá obligacion de presentarse con él en el respectivo Ayuntamiento dentro de sesenta dias contados desde el de la data del título; y en llegando el caso de nuevo sucesor, deberá este presentarse en la Secretaría, con la renunciacion que á su favor se hubiere hecho del oficio, dentro de treinta dias contados desde la fecha de ella, y con fe de vida del renunciante, en que conste vivió veinte dias naturales despues que lo renunció.

Si faltase alguno de estos requisitos, se perderá el oficio enteramente, y recaerá en el Patrimonio Real; en cuya inteligencia, luego que lleguen á la Secretaría los instrumentos de qualquiera de estos oficios, la primera diligencia será poner la presentacion de ellos al reverso de la misma renunciacion, para que conste que no se ha pasado, ó que ya es transcurrido el término; cuidando mucho de ejecutarlo puntualmente, por el perjuicio que se seguiria á las partes si por esta sola omision ó descuido se perdiese el oficio, no habiendo pasado el término de su presentacion en dicha Secretaría.

Despues se reconocerá la fecha de la posesion que se dió en el Ayuntamiento al último poseedor, y se cotejará con la del título, para reconocer si se presentó dentro de los sesenta dias de la ley; y no habiendo en esto defecto, ni en la fe de vida del renunciante veinte dias despues de la fecha de la renunciacion que hiciere, se despachará el título al pretendiente, arreglado al anterior; precediendo presentar la fe de bautismo y los demas documentos regulares segun la clase del oficio.

Por lo perteneciente á los oficios renunciabiles de las islas de Canarias se seguirá la misma regla que con los de la peninsula; con la diferencia, de que el término para presentarse con ellos en aquellos Ayuntamientos, y con las renunciaciones en la Secretaría, en lugar de los expresados treinta y sesenta dias de término, serán seis meses: y por lo tocante á los oficios de Escribanos de las mismas islas, que pertenecen en virtud de privilegio á la Audiencia de ellas, donde se justifican los términos, y la misma Audiencia hace consulta, pidiendo aprobacion de la eleccion que ha hecho de qualquier Escribano, deberá presentar la parte dicha consulta en esta Secretaria dentro de seis meses; y no habiendo en esto defecto, se le despachará su título arreglado al anterior.

Hay otro género de oficios que se distinguen con la voz de una sola renunciacion, y por esta calidad no son perpetuos; pero tienen obligacion los poseedores de ellos á dexarlos renunciados en vida, ó al tiempo de la fin y muerte por testamento ó en otra qualquiera manera; de forma que la sucesion en estos oficios precisamente debe ser por via de renunciacion, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion; de tal suerte que si faltase la expresada circunstancia de renunciacion, quedará perdido el oficio é incorporado en el Patrimonio Real (1 y 2).

(1) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 1 de Agosto de 1765 se mandó, que todos los oficios renunciabiles y demas enagenados por determinado tiempo, siempre que recayeren en la Co-

LEY XIII.—Exención de incorporarse á la Corona los oficios, bienes y rentas de la Religión de S. Juan de Jerusalem (a).

D. Carlos IV. por Real dec. de 1 de Feb. de 1796.

Enterado de la legitimidad y justo título con que la Religión de S. Juan de Jerusalem posee las rentas, oficios, fincas y demas bienes que los Reyes mis gloriosos progenitores la concedieron, y para darla un testimonio de mi Soberano aprecio, y de lo gratos que me son los distinguidos servicios que en todos tiempos ha hecho á favor de la Cristiandad, y especialmente en estos mis Reynos; he venido en declarar libres y exéntos del Real decreto de incorporacion á la Corona las expresadas rentas, oficios, fincas y demas bienes que goza en mis dominios en virtud de Reales donaciones; del mismo modo que mi augusto abuelo el Señor Don Felipe V. á consulta de la Junta de incorporacion de 23 de Mayo de 1708 se dignó declarar exceptuados del mencionado decreto los diezmos que por bulas Pontificias la pertenecen y disfruta la misma Religión.

(a) Se declaran en venta todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las Encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem: art. 1 del R. D. de 1.º de mayo de 1848.

LEY XIV.—Incorporacion á la Corona de los oficios enagenados, sin desembolso de esta, y con calidad de servirse por los dias de la vida del que lo solicite.

El mismo por Real orden de 24 de Junio, inserta en circ. del Cons. de Hacienda de 15 de Julio de 1797.

Los oficios enagenados por precio se incorporen sin desembolso de la Corona, quando se allana el precio de su egresion, con sola la calidad de servirse por los dias del que lo solicita así: y á fin de que establecida una regla general se excuse la repetición de recursos, y se promuevan estas incorporaciones tan recomendadas en las leyes del Reyno, con la expedición y brevedad que pide su naturaleza, disponga el Consejo de Hacienda, se expida orden á los Intendentes del Reyno, para que haciéndola circular á los pueblos de sus respectivas provincias, entiendan los Tenientes de los oficios enagenados por precio, que si dentro del término preciso de dos meses, contados desde que se publique esta resolución, no acudiesen al Consejo de Hacienda ó á sus Fiscales á solicitar en los términos referidos la incorporacion de dichos oficios, se dará curso á las instancias que hicieren cualesquiera otras personas, sin que puedan los Tenientes reclamar en modo alguno la preferencia con ningun pretexto ni motivo: y que en la misma orden se prevenga igualmente, que tampoco serán oídos los dueños sobre preferencia para servir por si los oficios, teniendo efecto la incorporacion sin desembolso de la Real Hacienda, si no proponen este

rona, no se concedan en propiedad perpetua, sino solamente por años ó por vidas, segun la calidad de los oficios.

(2) Y por acuerdo de la Cámara de 9 de Diciembre de 1789 se mandó, que la Secretaria de ella ponga, en todos los títulos que se expidieren, cláusula específica de las circunstancias que con arreglo á la ley deben observar los poseedores de oficios con calidad de renunciabiles: y que este acuerdo se sentase en el libro colorado, para que siempre conste.

medio en el término preciso de un mes, desde que se les hubiere hecho saber el despacho para la presentacion de los títulos.

LEY XV.—Cese la incorporacion de oficios, y sirvan los poseedores con la tercera parte de su valor.

El mismo por Real dec. de 6, y céd. del Consejo de 9 de Nov. de 1799, dirigida al Gobernador del Consejo de Hacienda.

He venido en resolver, que por ahora sobreesa mi Consejo de Hacienda en la execucion de mis órdenes de 24 de Junio de 1797 (*Ley anterior*), y 5 de Septiembre de 98, y se expida la correspondiente Real cédula, para que, haciéndola circular y publicar los Intendentes y Subdelegados del Reyno en los pueblos de sus respectivas provincias, llegue á noticia de todos los poseedores y Tenientes de oficios que hayan salido de la Corona, sea qual fuere la causa de su egresion, á fin de que en el preciso término de dos meses, contados desde que se publique esta resolución, y baxo de la pena de confiscacion de los mismos oficios os presenten los títulos de su pertenencia y exercicio, con razon de los sueldos y productos, que rindieren; á cuyo efecto os autorizo con las mas amplias facultades, para que de plano y sin figura de juicio los exámineis, y me propongais los que tengais por legitimos, para despacharles el de confirmacion; entregando en las respectivas Caxas de reduccion el importe de la tercera parte del valor en que se estimen, habida consideracion á lo honorífico de ellos, sus sueldos y productos anuales, con que cada poseedor me ha de servir; con la condicion de haber de quedar dicho importe por aumento del precio en los oficios enagenados por él, del propio modo que el servicio voluntario que á mas quieran hacer, notándolo en los de por merced ú otro título perpetuo, y de juro de heredad que no contengan precio: que por lo respectivo á los poseedores, que se hallen sin el título primordial de la egresion, exámineis igualmente los documentos en que funden derecho, y á proporcion de la mayor ó menor justificacion que presten para considerarles ó no dueños verdaderos, arregleis y me propongais el servicio que corresponda por el suplemento de título en la parte ó en el todo de su valor, segun el que en el dia merezca atendidas todas sus circunstancias, á fin de que se le expida el competente: que en quanto á los oficios que no tengan producto alguno á favor de los poseedores ni de sus Tenientes, arregleis y me propongais igualmente la cantidad que por lo honorífico corresponda, graduándola por el precio comun que en el respectivo pueblo se daría si se vendiera; haciendo la misma diferencia entre los que los posean con título legitimo, y los que no le tengan, para despachar á aquellos el de confirmacion, y á estos el de suplemento en los términos insinuados: que así los pleytos pendientes en mi Consejo de Hacienda sobre la incorporacion de oficios enagenados, como los expedientes que se hallan en la Secretaria del Despacho de mi Real Hacienda, se os pasen íntegramente para que

les deis el curso correspondiente á dicho efecto: que los Intendentes os envíen sin pérdida de tiempo una razon individual de los citados oficios, sus poseedores y Tenientes, con sus rentas y productos anuales, que procurarán adquirir de la Justicia de cada pueblo: y que en todo se proceda con la actividad y zelo que exige mi Real servicio.

TITULO IX.

DE LOS OFICIALES DE CONCEJO, SUS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

LEY I.—Servicio personal del oficio de Regidor para ser pagado de su salario, exceptuados los casos que se expresan (a).

D. Juan II. en Zamora año 1452 pet. 28; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 104.

Mandamos, que el Regidor que no sirviere el oficio del Regimiento, ó estuviere ausente, no sea pagado de su salario; salvo si estuviere en nuestro servicio, ó de la ciudad, villa ó lugar donde fuere Regidor, ó sirviere á lo ménos quatro meses del año. (*Ley 6. tit. 3. lib. 7. Recop.*)

(a) Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y regidor son gratuitos: art. 6 de la ley municipal de 8 de enero de 1845.

LEY II.—Obligacion de los Jurados á vivir en sus parroquias ó colaciones para el mejor uso de sus oficios.

D. Juan II en Ocaña año 1444.

Porque los Jurados que son de las Parroquias en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, puedan mejor administrar sus oficios, y dar buena cuenta dellos, sean tenudos de morar y moren en las parroquias y colaciones do son Jurados, ó á lo ménos bien cerca de las dichas sus parroquias; y si no lo hicieron, siendo requeridos por sus parroquianos, puedan elegir los tales parroquianos otros Jurados en lugar de los que así no lo hicieron. (*Ley 10. tit. 1. lib. 7. R.*)

LEY III.—Prohibicion de vivir juntos dos Alcaldes, Regidores ú otros Oficiales de Concejo con voto en Ayuntamiento (a).

El mismo en Guadalupe año 1436 ley 17; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo ley 76 año 480.

Ordenamos y mandamos, que ningun Alcalde ni Regidor, ni Jurado ni Alguacil, ni otra persona que tenga voto en Cabildo y Ayuntamiento, donde fuere vecino y morador, ni el Mayordomo ni Contador del tal Cabildo y Concejo, no pueda vivir ni viva con otro Alcalde ni Regidor, ni Alguacil ni Jurado, ni otra persona que tenga voto en el mismo Ayuntamiento de la misma ciudad, villa ó lugar; so pena que el que lo contrario fiere pierda el oficio que tuviere, ni dende en adelante use dél, ni sea rescibido su voto en el tal Cabildo ó Ayuntamiento. (*Ley 9. tit. 3. lib. 7. R.*)

(a) Ha caducado la disposicion de esta ley y la siguiente.

LEY IV.—Prohibicion de vivir los Oficiales de Concejo con Prelados y caballeros; y de ser elegidos los que así vivieren, aunque sean añales.

D. Fernando y D.ª Isabel Zaragoza por pragm. de 1492; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 518 pet. 69 y 77, y en Madrid año 528 pet. 46.

Mandamos, que de aqui adelante ningun Alcalde, ni Alguacil ni Merino, ni Regidor ni Ventiquatro, ni Fiel-executor ni Jurado, ni Escribano de Concejo, ni Contador ni Mayordomo de Concejo de todas las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona y Patrimonio Real ni de alguna dellas, no vivan con Perlado ni caballero alguno por continuo, ni por tierra ni acostamiento, ni racion ni quitacion ni ayuda de costa, ni en otra manera alguna, directe ni indirecte, pública ni secretamente; so pena que qualquier que contra lo suso dicho, ó contra qualquier cosa ó parte dello fuere ó pasare en qualquier manera, que por el mismo hecho haya perdido y pierda el tal oficio ó oficios que de Nos tuviere, y quede vaco, para que Nos proveamos del á quien nuestra merced y voluntad fuere, sin preceder para ello otra sentencia ni declaracion alguna. Otrósi es nuestra merced y mandamos, que en las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, donde los oficios son añales, que no puedan ser ni sean elegidos ni nombrados á ellos la persona ó personas que tuvieren vivienda en qualquier de las maneras suso dichas con qualquier Perlado ó caballero; y puesto que de hecho sean elegidos y nombrados para ellos, que no usen dellos, so las penas en que caen los que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello; y aquellos que los eligieren y nombraren, pierdan y hayan perdido por el mismo hecho los oficios que tuvieren. (*Ley 10. tit. 3. lib. 7. R.*) (a).

(a) El cumplimiento de lo prevenido en esta ley se encarga estrechamente á los dueños de los pueblos por la real cédula de 20 de julio de 1802, contenida en la L. 32, tit. 11, *De los Corregidores*, etc.

LEY V.—Prohibicion de tener dos oficios en un Concejo un mismo Oficial, y dos Regimientos en diversos lugares.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 16; D. Juan II. en Zamora año 453 ley 47 y 59, y en Toledo año 456 pet. 14; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 52; y D. Carlos I. en Madrid año 528 pet. 125.

Tenemos por bien, que los Regidores, y otros Oficiales que han de hacer la hacienda del Concejo, no puedan haber en el tal Concejo mas de un oficio; y si tomaren otro oficio, que pierda el que primero tenia, y no le haya ni tenga mas. Y mandamos, que qualquier Regidor de nuestras ciudades, villas y lugares, que tuviere por merced la Escribanía del Juzgado de los Alcaldes ordinarios do fuere Regidor, sea tenudo de renunciar y renuncie el uno dellos, qual mas quisiere, fasta dos meses luego siguientes despues que fuere requerido que lo faga; so pena que dende en adelante por el mismo hecho hayan vacado y vaquen ambos á